El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / PROCEDENCIA / DEBIDO PROCESO / DEFENSA TÉCNICA / IMPROCEDENTE**

*…nunca se acreditó que el accionante haya postulado la solicitud de nulidad procesal, en los términos del artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, ante el juzgado de conocimiento como autoridad competente, ni se demostró que la representación judicial del procesado por medio de la defensoría pública constituyó una ausencia de defensa técnica, en la medida que la defensa pasiva en la actuación procesal es un recurso válido, en especial ante la ausencia del procesado, y no se equipara a que haya sido nula o inexistente.la acción deviene improcedente ante el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad por la existencia de un mecanismo de defensa judicial en el proceso ordinario que se cuestiona, como lo fue el derecho de contradicción en el debate oral y los recursos ordinarios contra las determinaciones adversas, herramientas que el interesado no agotó porque se apartó deliberadamente de la causa judicial*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, veintidós (22) de mayo dos mil veinticinco (2025)

Acta de Aprobación No. 514

Hora: 10:25 a.m.

1.- VISTOS

Procede la Sala a decidir la tutela instaurada por el señor **JCR**, por conducto de apoderado judicial, contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y la defensa técnica.

2.- SOLICITUD

De la información aportada en el escrito de tutela, se advierte que el señor **JCR** fue condenado mediante sentencia de junio 20 de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira, a la pena de 256 meses de prisión y 2.668 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancia de agravación punitiva (radicado 660016000035201802247-00).

No obstante, se afirmó que, durante el proceso penal, el accionante no fue debidamente notificado de las audiencias de juzgamiento y tampoco contó con una defensa técnica adecuada, lo que vulneró gravemente su derecho al debido proceso.

Ello, debido a que las citaciones dirigidas al accionante fueron enviadas a direcciones erradas o incompletas, esto es, a la Carrera 9ª Nro. 16-25 de Puerto Gaitán (Meta) y a la Manzana H Casa 15 en Villavicencio (Meta), cuando su domicilio real es en este último municipio, pero en la “**K 13 Este 33-53 Manzana H Casa 15, Urbanización Santa Catalina**”.

Si bien el procesado tenía un defensor de confianza en la etapa inicial del proceso, para las audiencias más importantes (preparatoria y juicio oral), fue representado por un defensor público.

El despacho judicial, al no lograr la entrega efectiva de las notificaciones, se abstuvo de enviar nuevas citaciones -constancia de junio 27 de 2023-, en tanto que el defensor público asignado no utilizó los elementos materiales probatorios existentes para la defensa del accionante, ni buscó una comunicación directa con el procesado, lo cual confluyó en una sentencia desproporcionada.

El señor **JCR** es una persona reconocida en su círculo social porque pertenece al “MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO”, y su núcleo familiar fue reconocido como víctima por desplazamiento forzado; además, está inscrito en programas agrícolas del Gobierno Nacional, por lo que puede ser ubicado en bases de datos a nivel nacional.

Las irregularidades advertidas en el proceso penal constituyen una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa técnica, garantizados por el artículo 29 de la Constitución, lo que da lugar a la nulidad de las actuaciones procesales.

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, (i) se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, (ii) se retrotraigan las actuaciones procesales a la etapa anterior a las citaciones irregulares y (iii) se garantice el ejercicio del derecho de defensa con citaciones válidas.

3.- CONTESTACIÓN

**3.1.**- Mediante **auto de mayo 09 de 2025**, el despacho admitió la tutela y corrió el traslado respectivo al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira. Además, se dispuso la vinculación oficiosa de las demás personas que intervinieron en el proceso penal referido en los hechos -Fiscalía y defensa-, así como del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien ejerce la vigilancia de la sanción penal que afronta el accionante.

**3.2.**- En el trámite, se presentaron las siguientes intervenciones:

**3.2.1.**- *La oficial mayor del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Cúcuta*, en el informe presentado, puso de presente que ese despacho resolvió una solicitud de nulidad de la sentencia ordinaria que presentó apoderado judicial del señor **JCR**, la cual fue negada mediante auto de marzo 31 de 2025 y se notificó a la parte interesada, sin que se haya interpuesto recurso alguno. Estimó que el juzgado no incurrió en vulneración alguna de los derechos invocados, por lo que pidió la desvinculación de esa célula judicial de la presente acción constitucional.

**3.2.2.**- *El titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.)*, por su parte, afirmó que el proceso seguido contra el señor **JCR** se adelantó conforme a derecho, y que el procesado fue vinculado al proceso en debida forma desde la audiencia de formulación de imputación, diligencia en la que estuvo asistido por un defensor de confianza y en la que fue informado de sus deberes como sujeto procesal, entre cuyos compromisos legales estaba el suministrar los datos de contacto, mantener la comunicación necesaria y comparecer a las audiencias.

Aclaró que las citaciones se realizaron con los datos suministrados por el acusado, quien incurrió en omisiones al no actualizar su información ni mantener contacto con sus abogados. Destacó que, en la audiencia de formulación de acusación (agosto 19/2020), se estableció con la defensora contractual del señor JCR que él no contestaba las llamadas, que llevaba para ese momento más de 20 días sin comunicarse con ella y que omitió actualizar la información relativa a su domicilio.

Además, en la sesión de audiencia preparatoria (abril 01/2022), pese a que el procesado no compareció, concurrió en su representación un nuevo abogado de confianza, a quien el accionante confirió poder especial, con lo cual se infiere que él conocía de la actuación procesal, empero tampoco suministró sus datos de contacto y/o localización.

No obstante, en marzo 15 de 2024, ante la renuncia del apoderado contractual y dado el abandono del proceso por parte del implicado, quien fue citado a la dirección aportada en el escrito de acusación, y como garantía procesal se le asignó la asistencia de una defensora pública, con quien se continuó la actuación judicial; en esta sesión, la abogada dejó constancia acerca de la imposibilidad de contactar al ciudadano con la información obrante en el expediente -dirección y números telefónicos- y pese a las labores de búsqueda que se procuraron por parte de la defensoría pública.

La sentencia fue proferida en debida forma, pese a la ausencia del acusado, se notificó en estrados y no fue objeto de recurso.

Señaló que la no comparecencia del accionante al proceso penal es atribuible exclusivamente a él, quien libremente se sustrajo de las actuaciones procesales y no puede alegar su propia culpa en su favor. Además, advirtió que ante ese juzgado la parte accionante no ha presentado solicitud alguna de nulidad de la actuación, razón por la cual solicitó que la acción de tutela sea declarada improcedente, dado que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad.

**3.3.**- Frente al requerimiento de esta Corporación, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Pereira (CSA-SPA) precisó que, actualmente, conforme lo dispuso el Acuerdo CSJRIA21-88 de octubre 28 de 2021, los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad no se encuentran bajo la cobertura de esa dependencia en materia de comunicaciones y notificaciones, por cuanto cuentan con su propio personal de citación.

No obstante, en el acopio de registros disponibles en el archivo administrativo del correspondiente asunto judicial, y que obran en una carpeta operativa utilizada entre 2005 y 2019 para fines logísticos, se encontró gestión de notificaciones al aquí accionante en las siguientes diligencias:

- Audiencia de decisión de segunda instancia (21 de septiembre de 2018): La citación fue realizada mediante contacto telefónico y por intermedio del apoderado judicial Dr. Alfonso González López, con resultado positivo.

- Audiencias de formulación de acusación (16 de noviembre de 2018 y 13 de junio de 2019): Las citaciones se realizaron mediante exhorto penal enviado al Centro de Servicios Judiciales de Villavicencio – Meta, con resultado negativo por devolución o imposibilidad de entrega, pese a que la información fue suministrada por la Fiscalía Segunda Especializada de Pereira.

Asimismo, se documentaron comunicaciones electrónicas relacionadas con los diversos abogados defensores contractuales del acusado (hasta junio de 2019), incluidas revocatorias de poder y solicitudes de aplazamiento de audiencias para el ejercicio de la defensa técnica del procesado.

4.- PRUEBAS

Se tuvieron en cuenta los documentos aportados por las partes, incluido el expediente digitalizado que dejó a disposición para consulta el juzgado de conocimiento accionado, cuyo enlace se consignó en la contestación al traslado de la tutela.

5.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar este caso de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591/91 y 1382 de 2000, modificado por el 1069 de 2015 y este a su vez por el 1983 de 2017 y el 333 de 2021.

**5.1.- Problema planteado**

Corresponde determinar a la Sala, si por parte de las autoridades accionadas se quebrantaron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa técnica deprecados por el señor **JCR**.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que: “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Se advierte entonces que la acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el apoderado del señor **JCR**, se advierte que acude a la acción constitucional con miras a lograr la nulidad de la actuación procesal surtida en la causa penal que se adelantó en su contra ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira, a partir de la audiencia preparatoria, lo que incluye la sentencia condenatoria de junio 20 de 2024, pues considera que fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y, en especial, a la defensa técnica, pues afirma que nunca conoció sobre la realización de audiencia, pues el juzgado incurrió en una indebida citación, al remitir las comunicaciones a direcciones incorrectas, en tanto que nunca tuvo contacto con la abogada de la Defensoría Pública que le fue asignada, lo que le impidió participar y aportar pruebas favorables a sus intereses.

Como quiera que en la presente tutela se atacan decisiones proferidas por una autoridad judicial, es indispensable estudiar de manera inicial lo relacionado con la viabilidad de la tutela a efectos de revisar las citadas decisiones, para luego establecer si hay o no lugar a realizar un análisis de fondo al caso específico[[1]](#footnote-1).

Cuando se dirige la tutela contra providencias judiciales, se convierte en un mecanismo de protección excepcionalísimo y por ello su prosperidad va ligada al cumplimiento de unos requisitos de procedibilidad que la jurisdicción constitucional ha acogido en fallos C-560/05 y T-332/06, entre tantos otros.

De conformidad con la doctrina constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ameritan que la cuestión que se discuta: **(i)** sea de evidente relevancia constitucional; **(ii)** se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable; **(iii)** se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental; **(iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en el fallo objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; y **(v)** que no se trate de sentencias de tutela.

De igual manera, debe cumplirse con la acreditación de al menos uno de los requisitos de carácter específico que igualmente han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-560/05[[2]](#footnote-2).

Es de recordarse también que la Corte Suprema de Justicia, ante la interposición de acciones de constitucionales contra providencias judiciales, ha expresado[[3]](#footnote-3) que, si bien la tutela puede ser procedente en aplicación de los criterios antes reseñados, quien la ejercite tiene una mayor exigencia argumentativa, puesto que no puede quedarse simplemente en el planteamiento de censuras y omitir su demostración, sino que por el contrario debe probar de forma irrefutable que se incurrió en un error garrafal por el funcionario y por ello la providencia -que está amparada por la presunción de acierto y legalidad- no es ajustada a derecho, de forma que se haga necesaria la intervención del juez de tutela en el conocimiento de un asunto que por su naturaleza recae en el juez ordinario.

Para el asunto en ciernes, si bien el demandante estima que con las actuaciones procesales (entre ellas la sentencia condenatoria) que adelantó el juzgado de conocimiento vulneraron su derecho al debido proceso, en especial la garantía a la defensa técnica y material, la Sala colige de manera anticipada y con absoluta claridad que lo pretendido es utilizar indebidamente la vía constitucional como mecanismo judicial alternativo o como una instancia adicional, a efectos de que se reviertan los resultados adversos del trámite judicial que concluyó con la sentencia condenatoria, lo que al decir de la jurisprudencia nacional constituye una palpable violación al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela. Puntualmente ese respecto se ha sostenido:

“[…] **dada la naturaleza supletiva de la acción de tutela, la misma no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos en el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos de manera preferente, como quiera que, a través de su ejercicio, no se busca reemplazar los procedimientos ordinarios o especiales y, menos aún, pretermitir los mecanismos que dentro de estos se han establecido para controvertir las decisiones que se adopten**[[4]](#footnote-4).*”* [[5]](#footnote-5)

La jurisprudencia constitucional es contundente al resaltar el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, y que la misma solo es procedente de manera supletoria, es decir, cuando no existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial a los cuales se pueda acudir, y no sea usada como una forma de evadirlos:

“[…] La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. **Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad** y la inmediatez.

El primero está relacionado con la necesidad que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.[[6]](#footnote-6)

**El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales”**.[[7]](#footnote-7)

Véase que de tiempo atrás se tiene claro también que es en el interior del proceso donde se deben ventilar las presuntas trasgresiones a los derechos y garantías fundamentales que se reclaman, en cuanto: “no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, **interponiendo recursos**, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, **la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso**”[[8]](#footnote-8). -negrillas fuera de texto-

Tal situación comporta una carga para el tutelante a efectos de desplegar todos los medios de impugnación que el sistema jurídico ha dispuesto para la defensa de sus derechos.

Se itera, la acción de tutela no es un instrumento procesal alternativo adicional o complementario a los procesos que adelantan los funcionarios correspondientes, pues se correría el riesgo de vaciar de contenido las competencias de las distintas autoridades judiciales e implicaría un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de la jurisdicción constitucional, y solo procedería al acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable o que los recursos o medios a su alcance no resulten idóneos para la protección de los derechos afectados, como lo tiene sentado la jurisprudencia nacional[[9]](#footnote-9).

Pues bien, al analizar lo que es materia de esta acción de tutela, se aprecia que el señor **JCR** a la hora de ahora y por esta vía constitucional, pretende derruir el fallo condenatorio que se encuentra amparado por la doble presunción de acierto y legalidad -amén que fueron decisiones derivadas del debate oral con observancia de los ritos legales vigentes-, así como retrotraer las actuaciones procesales con miras a obtener su libertad y reabrir el debate probatorio para controvertir, ahora sí, lo señalamientos en su contra, pero deja de lado que la oportunidad para ello feneció y que su ausencia en el juzgamiento surtido fue deliberada y en manera alguna obedece al actuar u omisión de terceros que intervinieron en el proceso.

Lo dicho, porque al revisar la actuación procesal que fue puesta a disposición de la Sala se observa que el señor **JCR** estuvo presente y asistido por el abogado de confianza en la audiencia de formulación de imputación que se celebró en julio 13 de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Pereira, despacho que también realizó de manera concentrada la diligencia previa de legalización de captura y la posterior de solicitud de medida de aseguramiento; así, se colige que el ciudadano conoció de primera mano los hechos por los cuales fue atado al proceso penal, y tuvo la oportunidad de comprender las alternativas y consecuencias jurídicas que comportaba tal vinculación.

Además, es claro que él conocía que el proceso estaba en la etapa de juzgamiento y cuál era la autoridad que llevaba la causa, al punto que, antes de la audiencia de formulación de acusación (marzo/2019), le otorgó poder a una nueva abogada de confianza -Dra. Claudia Rocío Castro Orozco-, según memorial que suscribió en físico[[10]](#footnote-10) y que dirigió al juzgado accionado, verificándose también que su apoderada solicitó el aplazamiento de diligencias posteriores con ocasión a la estrategia de defensa.

Ahora, pese a que la formulación de acusación tuvo lugar finalmente en agosto de 2020, el accionante tampoco compareció y, según lo afirmó su apoderada judicial, ya tenía conocimiento de la audiencia, pero había cambiado su domicilio a una zona rural y no estaba atendiendo las llamadas telefónicas.

Adicionalmente, surge necesario destacar que el acusado cambió nuevamente su defensa técnica -Dr. Mario Alfonso García Moreno- antes de la realización de la audiencia preparatoria -sesión de audiencia de abril 01/2022-, profesional que posteriormente renunció al mandato -en septiembre 23/2022- por la imposibilidad de contactar al usuario y la ausencia de honorarios para su gestión, circunstancia que dio lugar a la designación de la abogada de defensoría pública, con quien efectivamente se continúo el trámite procesal.

Valga señalar que, conforme quedó consignado en la sesión de audiencia de marzo 15 de 2024[[11]](#footnote-11), la defensora pública tampoco logró ubicar al accionante para gestionar una defensa técnica adecuada, incluso, señaló que realizó misión de trabajo para labores de búsqueda, pero obtuvo resultados negativos, por lo que carecía de insumos y de elementos materiales probatorios para hacer valer en el debate oral.

Todo lo dicho, lleva a reiterar que, como es evidente, el señor **JCR** tenía conocimiento de la existencia del proceso que se adelantaba en su contra, así como de las etapas procesales que se surtían, al punto que contó con varios defensores de confianza en momentos diferentes del juzgamiento, cuyas intervenciones no se vieron afectadas por la gestión del juzgado sino por la ausencia voluntaria del mismo procesado.

Según se advierte, fue a partir de la audiencia preparatoria que el implicado optó por desentenderse de su proceso, ni siquiera sus abogados de confianza lograban comunicarse con él, actuar que sin lugar a duda obedeció a una expresión de voluntad del procesado, misma que no tiene la virtualidad de minar la presunción de acierto y legalidad del procedimiento y las decisiones adoptadas por el juzgado en el trámite agotado, mucho menos cuando el señor **JCR** desatendió la obligación de actualizar sus datos ante el despacho judicial.

En ese orden, la Sala no puede más que reiterar que la tutela no es un mecanismo jurídico adicional o paralelo a las instancias y recursos previstos en la jurisdicción ordinaria, como aquí se pretende, porque ello contraviene abiertamente el principio de subsidiariedad que la rige, y si bien se alega una violación al debido proceso, la parte interesada no acreditó la existencia de una error u omisión sustancial con incidencia en el ejercicio de defensa del accionante en proceso penal, pues su ausencia del proceso fue producto de su desinterés más que por causa de la judicatura, en tanto que sus alegaciones de exculpación debían ser planteadas precisamente en el debate oral, incluso con el agotamiento de recursos ordinarios, prerrogativa que no puede predicarse desconocida porque no la hubiese materializado, pues fue el mismo inculpado quien dejó pasar la oportunidad procesal para el ejercicio de sus derechos.

Por demás, nunca se acreditó que el accionante haya postulado la solicitud de nulidad procesal, en los términos del artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, ante el juzgado de conocimiento como autoridad competente, ni se demostró que la representación judicial del procesado por medio de la defensoría pública constituyó una ausencia de defensa técnica, en la medida que la defensa pasiva en la actuación procesal es un recurso válido, en especial ante la ausencia del procesado, y no se equipara a que haya sido nula o inexistente.

En conclusión, la acción deviene **improcedente** ante el no cumplimiento del requisito de **subsidiariedad** por la existencia de un mecanismo de defensa judicial en el proceso ordinario que se cuestiona, como lo fue el derecho de contradicción en el debate oral y los recursos ordinarios contra las determinaciones adversas, herramientas que el interesado no agotó porque se apartó deliberadamente de la causa judicial.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Nº 2 de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela propuesta por el señor **JCR**, por no cumplir el requisito de subsidiariedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Sobre el particular ver entre otras: Sentencias T-698 de 2004, T-315 de 2005, T-825 de 2007, T-367 de 2018, SU-116 de 2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; f) error inducido; g) decisión sin motivación; h) desconocimiento del precedente, e i) violación directa de la Constitución. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ STP, 22 sept. 2015, Rad. 81747 [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultar, entre otras, las Sentencias T-500 de 1995 y T-285 de 2010. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencias T-582 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. En relación con la subsidiariedad de la acción de tutela pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-297/97, M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencias T-315 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional, T-418 de 2003. [↑](#footnote-ref-8)
9. Cfr. Sentencia T-649/16. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver documento obrante en el expediente penal: archivo “ExpedienteDigitalizado201802247”, página 38/49 [↑](#footnote-ref-10)
11. Registro de audiencia preparatoria, minuto de grabación “0:10:00”, consultado en la web: “https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/8319bac0-bda9-45e5-b5d3-d54cfe478778" [↑](#footnote-ref-11)